

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ
SECCION OCTAVA**

Avd. Alvaro Domecq 1, 2º planta
Tlf: 956906163/956906177. Fax: 956033414
N.I.G: 1103841P20171001395

S E N T E N C I A N º 335/24

ILMOS SRES.

PRESIDENTE:

D^a. LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ.

MAGISTRADOS:

D. BLAS RAFAEL LOPE VEGA.

D^a. ESTHER MARTÍNEZ SAIZ.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 15/23-A

Juzgado Origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique
Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 9/19

En la Ciudad de Jerez de la Frontera, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Octava de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el procedimiento abreviado 15/23 dimanante de las diligencias tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique, seguidas por delito de acusación o denuncia falsa contra los acusados:

Manuel Alcaide Parra,

José Miguel Herrera Díaz,

Oscar

González González,

y Juan Luis Pérez Ramírez,



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/32



[REDACTED]
la entidad Breña del Agua Investments S.L, como responsable civil subsidiaria, [REDACTED]
[REDACTED]

Intervino el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Don Francisco García Cantero y ejerció como acusación particular Don Juan Clavero Salvador, representado por el Procurador Don Julio Alberto Gutiérrez Durán y asistido del Letrado Don Juan Domingo Valderrama Martínez y como acusación popular Ecologistas en Acción-CODA, representada por el Procurador Don Julio Alberto Gutiérrez Durán y asistida del Letrado Don Jaime Doreste Hernández.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Esther Martínez Saiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron seguidas en fase de instrucción en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique en autos de Procedimiento Abreviado num. 9/19 (Diligencias Previas 528/17), contra Manuel Alcaide Parra, José Miguel Herrera Díaz, Oscar González González y Juan Luis Pérez Ramírez.

SEGUNDO.- Dictado Auto de apertura de Juicio Oral se tuvo por formulada acusación contra los mismos por un delito de denuncia falsa, simulación de delito, detención ilegal o provocación para la detención ilegal y organización criminal y se dio traslado a la defensa de los acusados y de la responsable civil subsidiaria, que presentaron escritos de conclusiones provisionales, solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones originales en esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz el 31 de julio de 2023, tras los trámites oportunos se señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral los días 14 y 15 de febrero de 2024, que hubo de ser suspendido por el fallecimiento del Letrado defensor del Sr. Pérez Ramírez, señalándose nuevamente el juicio para los días 11 y 12 de septiembre de 2024, que fue nuevamente suspendido por señalamiento coincidente de la defensa del Sr. Pérez Ramírez, celebrándose finalmente los pasados días 1 y 2 de octubre de 2024. Al acto del juicio asistieron todas las



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/32



partes. Al inicio del juicio la acusación popular y las defensas de Manuel Alcaide Parra, Oscar González y de la entidad responsable civil subsidiaria propusieron prueba documental. Igualmente, como cuestión previa, la Letrada del Sr. Pérez Ramírez alegó la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del principio acusatorio dadas las acusaciones sorprendidas por los delitos de detención ilegal, simulación de delito y organización criminal, que no se adecuaban al auto de incoación de procedimiento abreviado. Por el Letrado de la entidad Breña del Agua Investments S.L se alegó también la vulneración del principio de tutela judicial efectiva al no haber tenido conocimiento de las actuaciones hasta el auto de apertura del juicio oral. Las defensas de los demás acusados y de la responsable civil subsidiaria se adhirieron a la cuestión previa formulada por la Letrada Sra. Oteo. Tras la oportuna deliberación se admitió por la Sala toda la prueba documental, se rechazó la cuestión previa formulada por la entidad Breña del Agua Investments S.L y se admitió en parte la formulada por la Letrada Sra. Oteo en los términos que más adelante se expondrán. Seguidamente se practicó la prueba propuesta y admitida en las dos sesiones del juicio.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, reprodujo las provisionales y calificó los hechos como constitutivos de un delito de denuncia falsa del artículo 456.1.1º y 2 en relación al 368.1, inciso primero, 33.2b) y 13.1 y 4 del CP, del que responden todos los acusados en concepto de autores, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les imponga, a cada uno de ellos, la pena de un año y 6 meses de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 20 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y pago de costas. Igualmente solicitó que los acusados indemnizaran solidariamente a Juan Clavero Salvador en la cantidad de 20.000 euros, en concepto de daños morales, con la responsabilidad civil subsidiaria de Breña del Agua Investments S.L en aplicación del artículo 120.4 CP, con los intereses legales correspondientes.

Por los Letrados de la acusación particular y popular, tras corregir su conclusión 5º, se calificaron los hechos como constitutivos de: un delito de denuncia falsa de los artículos 456.1.1º y 2º en relación con el artículo 368.1, inciso primero, 33.2b) y 13.1.4 CP y subsidiariamente de simulación de delito del artículo 457 CP; de un delito de detención ilegal del artículo 168.1 CP y subsidiariamente de un delito de provocación y conspiración para la detención ilegal del artículo 168 en relación con el artículo 167.1 CP y de un delito de



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/32



organización criminal del artículo 570 ter.1 a) del CP, de los que consideran responsables a todos los acusados, con la agravante de alevosía, solicitando, para cada acusado, por la denuncia falsa 2 años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 20 euros, por la simulación de delito 12 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, por la detención ilegal o provocación y conspiración para la detención ilegal 4 años de prisión y por la organización criminal un año de prisión. De conformidad con el artículo 57.1 y 48.2 CP solicitaron la prohibición de comunicación y alejamiento a menos de 500 metros del Sr. Clavero por 3 años desde el cumplimiento efectivo de la pena de prisión y la inhabilitación especial por el tiempo de la condena. Igualmente solicitaron que los acusados indemnizaran solidariamente a Juan Clavero Salvador y a la entidad Ecologistas en Acción-CODA en la cantidad de 50.000 y 20.000 euros respectivamente, en concepto de daños morales, con la responsabilidad civil subsidiaria de Breña del Agua Investments S.L en aplicación del artículo 120.4 CP, con los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- Los Letrados defensores solicitaron la libre absolución de sus defendidos y, subsidiariamente, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y la Letrada del Sr. Alcaide Parra solicitó también la aplicación de la atenuante de reparación del daño. Igualmente el Letrado de la entidad Breña del Agua Investments S.L se opuso a la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria solicitada por las acusaciones.

SEXTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y formalidades legales, establecidas para los de su clase.

HECHOS PROBADOS

El acusado, José Miguel Herrera Díaz, mayor de edad y sin antecedentes penales, era, en el año 2017, gerente de la finca “Breña del Agua”, sita en los términos municipales de Grazalema, El Bosque y Zahara de la Sierra. José Miguel Herrera Díaz conocía al acusado, Manuel Alcaide Parra, mayor de edad y sin antecedentes penales, por habérselo presentado el también acusado Oscar González González, antiguo encargado de la mencionada finca y a quien había sucedido en sus funciones el acusado Juan Luis Pérez Ramírez, mayor de edad y sin antecedentes penales.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/32



A raíz de anteriores desavenencias entre José Miguel Herrera Díaz y los miembros de la asociación Ecologistas en Acción-CODA y de la Plataforma en Defensa de los Caminos Públicos de la Sierra por la supuesta usurpación de los caminos públicos que atravesaban distintas fincas rústicas, Juan Miguel Herrera Díaz y Manuel Alcaide Parra se pusieron de acuerdo para ocasionar problemas a algunos de dichos miembros.

Así, enterado José Miguel Herrera Díaz, a través del facebook de la citada Plataforma, de la realización, el día 26 de agosto de 2017, de una ruta que atravesaba la finca “Breña del Agua” acordó con Manuel Alcaide Parra que Manuel Alcaide participase en dicha ruta haciéndose pasar por simpatizante del grupo ecologista y que, disimuladamente, introdujera cierta cantidad de drogas en el vehículo de alguno de dichos miembros para, a continuación, avisar a la Guardia Civil y propiciar la apertura de las correspondientes diligencias penales.

En la mañana del día 26 de agosto de 2017, Manuel Alcaide, en ejecución de lo acordado, se personó en la venta Julián de El Bosque, donde sabía que se habían citado los participantes en la marcha y se presentó a Juan Clavero Salvador y a Gaspar Corbacho Trujillano como simpatizante de Ecologistas en Acción de Jerez de la Frontera, solicitando que le permitieran acompañarles en la ruta, a lo que accedieron, uniéndose poco después otro de los miembros de la Plataforma, Andrés Galindo Ruiz. Todos ellos se trasladaron hasta el punto de partida programado para la referida marcha en la furgoneta de Juan Clavero Salvador, Wolkswagen Transporter, con matrícula 2967-DTT.

Terminada la marcha, José Miguel Herrera Díaz telefoneó al Guardia Civil con TIP Y-93830-M, destinado en la Patrulla del Seprona de Ubrique, para verse en el restaurante Calvillo de El Bosque, donde se encontraba en unión de Juan Luis Pérez Ramírez, quien no consta que tuviera conocimiento del concierto urdido por José Miguel Herrera y Manuel Alcaide. Personado el citado Guardia Civil en el restaurante José Miguel Herrera le dijo que tenía un infiltrado en la marcha y que dicho infiltrado le había comentado que los participantes en la misma tenían bastante cantidad de droga, que la droga se hallaba oculta en la furgoneta de Juan Clavero y que la furgoneta iba a pasar por el camino de Las Truchas, junto al hotel Las Truchas de El Bosque.

A la vista de estas manifestaciones el Guardia Civil con TIP Y-93830-M lo comunicó a su superior jerárquico, quien le indicó que daría aviso a alguna



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/32



patrulla de servicio y que se dirigiera al lugar indicado por el Sr. Herrera, donde se personó también, para auxiliarle, una patrulla del Puesto de Prado del Rey compuesta por los Guardias Civiles con TIP K-13796-Z y A-23531-Q.

Por su parte, sobre las 15,40 horas del mismo día se recibió una llamada anónima en el Centro Operativo de Servicios (COS) de la Guardia Civil de Cádiz desde el teléfono fijo nº 956727003, correspondiente a un teléfono público ubicado en una cabina sita en la Avenida de la Diputación s/n de El Bosque. En dicha llamada se daba el siguiente aviso: “hola, buenas tardes, mire, yo llamaba para informar que hoy, entre las cuatro y media y las siete de la tarde, va a entrar en el pueblo de Benamahoma una furgoneta Wolkswagen blanca, con matrícula terminada en DTT, con una importante cantidad de droga para ser consumida en las fiestas del Coto de Bornos”.

Entre tanto, ya finalizada la marcha, Manuel Alcaide Parra pidió ir con Juan Clavero Salvador a recoger su furgoneta Wolkswagen Transporter con la excusa de buscar en ella unas gafas que había extraviado, a lo que éste accedió, aprovechando Manuel esta circunstancia para colocar tras el asiento del copiloto una bolsa de plástico con 29 papelinas de cocaína y 8 trozos de hachís.

Mientras los expresados Guardias Civiles estaban esperando la llegada de la furgoneta que transportaba la droga el Guardia Civil con TIP Y-93830-M recibió dos mensajes de José Miguel Herrera Díaz en los que decía: “van para ti en 2 minutos” y “un coche solo”.

Finalmente, sobre las 17,15 horas del mencionado día apareció en el expresado lugar la furgoneta con matrícula 2967-DTT conducida por Juan Clavero Salvador, quien minutos antes había dejado a Manuel Alcaide Parra, siendo interceptado por los agentes, quienes en un primer registro no encontraron nada. Ante esto el Guardia Civil con TIP Y-93830-M telefoneó a José Miguel Herrera Díaz para decirle que la información que le habían dado era falsa, a lo que éste contestó “espérate un momento” y poco después le envió un mensaje al teléfono móvil en el que le indicaba “detrás del asiento del copiloto, borra esto”. Efectuado nuevo registro de la furgoneta los agentes hallaron, en el lugar indicado, las 29 papelinas de cocaína que, una vez analizadas, resultaron tener un peso bruto de 47 gramos y neto de 36,267 gramos y una riqueza del 6,4% y 8 trozos de hachís, que resultaron tener un peso bruto de 4 gramos y neto de 3,94 gramos y una riqueza del 20%, procediéndose a la detención de Juan Clavero Salvador y al registro, con



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/32



su autorización, de su domicilio, que dio resultado negativo.

Puesto Juan Clavero a disposición judicial el día 27 de agosto de 2017, se incoaron por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique las Diligencias Previas 355/2017 por un presunto delito contra la salud pública, en el seno de las cuales, tras prestar el mismo declaración en calidad de investigado detenido, se decretó ese mismo su libertad provisional y, con fecha 6 de septiembre de 2017, el sobreseimiento de la causa.

Con fecha 1 de octubre de 2024, María Luisa Calvente Hortas ingresó, por cuenta de Manuel Alcaide Parra, 3.000 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de esta Secciónº.

El plazo de duración total del proceso se ha extendido, de modo injustificado, durante más de 6 años desde que se tomó declaración a los investigados, en fecha 15 de marzo de 2018, hasta la celebración del juicio oral los pasados días 1 y 2 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas.

Como cuestión previa la Letrada del Sr. Pérez Ramirez alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado el carácter sorpresivo de las calificaciones formuladas por la acusación particular y popular por los delitos de simulación de delito, detención ilegal y pertenencia a grupo criminal en relación con el contenido del auto de procedimiento abreviado.

En el caso, el auto de procedimiento abreviado cumple correctamente su función, vista constante jurisprudencia (así STS 5221/2023, de 30 de noviembre) y los términos en que ha de ser dictada esta resolución, según se concibe en el artículo 779.4º LECrim, esto es, por referencia exclusivamente a que se trate de un delito comprendido en el artículo 757 y con exclusiva mención a hechos punibles (no calificaciones) e identificación de la persona a quien se le imputa. Dicho auto no tiene como función institucional ni la de fijar los términos normativos de la acusación ni tampoco de los concretos extremos del relato fáctico sobre los que se asiente la pretensión acusatoria y teniendo ello en cuenta el auto de transformación dictado delimita un marco de referencia con expresa mención al



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/32



hecho de que la droga localizada fuera introducida en la furgoneta por los investigados, a la detención del Sr. Clavero a consecuencia de ello y al concierto de todos los acusados para perjudicarlo (folios 423 y siguientes).

Ahora bien, aun siendo cierto que una ampliación en el relato histórico del escrito de acusación en relación con la descripción de hechos contenida en el auto de transformación no implica siempre una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio y del correlativo derecho de defensa, pues las modificaciones de detalles o de aspectos meramente secundarios no conculcan tales principios y pueden ser introducidas por las acusaciones, tal supuesto no sería el del caso actual, en cuanto la introducción de hechos en los escritos de acusación se refiere a aspectos sobre los que los acusados no fueron informados en su declaración como investigados.

La información al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo, en lo que pueda afectarle, constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, tanto durante la instrucción como en el juicio y precisamente por ello tiene sus propios momentos y trámites procesales. Dichos momentos son: a) en fase de instrucción, el traslado judicial de la imputación a la persona afectada, antes o en el momento de recibirle declaración como imputado o investigado, instruyéndole de sus derechos y facultándole para intervenir en la instrucción, pudiendo formular las alegaciones que estime oportunas para su defensa y solicitar cuantas diligencias estime pertinentes (art. 118 y 789.4º de la LECrim) y b) en la fase intermedia -ya en calidad de acusado y no de mero investigado- cuando se le da traslado de la acusación (art. 790.6º LECrim), una vez que ésta se ha formulado por quien debe hacerlo (las partes acusadoras y no el Juez de Instrucción), información que le faculta para ejercitar con plenitud su derecho de defensa cara al juicio oral, formulando su calificación alternativa y planteando los medios de prueba que estime pertinentes.

Conforme a ello, la acusación por unos hechos en el procedimiento abreviado exige de un conjunto de presupuestos: a) Que el investigado haya sido informado de los hechos y haya declarado (o al menos, haya podido declarar) sobre ellos. A esta idea se refirió en extenso la STC 186/1990, de 15 de noviembre; b) Que en el auto de transformación (art. 779.1.4 LECrim) se haya ordenado proceder por tales hechos: es un filtro que ha de efectuar el Juez de Instrucción depurando el objeto procesal de forma que expulse mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados respecto de los que no haya indicios



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/32



fundados de comisión y ordene la prosecución respecto de aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida; c) Que exista una parte legitimada que formule acusación por tales hechos y d) Que el Juez de Instrucción a la vista de la acusación realice una nueva evaluación (segundo filtro del juicio de acusación) constatando si son típicos y si hay fundamento para abrir el juicio oral. En caso contrario habrá de decretar el oportuno sobreseimiento.

Sentada la anterior doctrina este Tribunal considera que, en el caso, el objeto del proceso debe limitarse exclusivamente a un supuesto delito de acusación o denuncia falsa o, subsidiariamente, de simulación de delito.

Del examen de las actuaciones, más concretamente del auto firme de 8 de noviembre de 2017 (folio 207) que, ante la petición de la UOPJ de la Guardia Civil de datos telefónicos en relación con seis teléfonos móviles, deniega la autorización judicial argumentando la ausencia del requisito de proporcionalidad al ser el delito que se pretende investigar un delito de denuncia falsa del artículo 456 CP castigado con un límite máximo de 2 años se comprueba que los acusados, durante la instrucción, aunque se acogieron a su derecho a no declarar, no fueron informados de cualesquiera otras imputaciones ni, por tanto, de cualesquiera otros hechos que pudieran tener encaje en otros delitos castigados con mayor pena. En consecuencia, los acusados, al ser citados para declarar como investigados, no fueron lógicamente informados de otros hechos que los que sustentan un delito de denuncia falsa ni han podido declarar sobre los mismos, lo que impide que puedan ser juzgados por otros hechos punibles que integrarían, según la acusación particular y popular, los delitos de detención ilegal e integración en grupo criminal. Recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas (v. SSTC 135/1989, 186/1990 y 128/1993).

Aclarar, en cualquier caso, que el mencionado auto de 8 de noviembre de 2017 fue dictado en el seno de las presentes diligencias previas incoadas con el nº 528/17 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique aunque, por error material, se haga constar en su encabezamiento como número de registro el 358/17 ya que, como se aprecia en las propias actuaciones, el recurso de reforma formulado por el Ministerio público contra dicha resolución y que le fue desestimado consta unido en las Diligencias Previas 528/17, de modo que la



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/32



resolución impugnada hubo de ser necesariamente dictada en el seno de las citadas diligencias previas.

Por su parte, el Letrado de la entidad Breña del Agua Investments S.L alegó también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no habersele dado traslado de las actuaciones hasta después de dictado el auto de apertura del juicio oral, lo que fue rechazado por la Sala. En efecto, hemos de recordar que, respecto de los supuestos responsables civiles subsidiarios, lo trascendente es el ejercicio, en el procedimiento penal en concreto, de la acción civil ex delicto siendo tras la concreción y expresión de dicha acción civil en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y actoras civiles cuando deberá pronunciarse, a su vista, el Instructor, en el auto de apertura del juicio oral, valorando entonces la procedencia de la llevanza al juicio, en tal condición, de quienes han figurado como posibles responsables civiles en la causa y se ha dirigido la acción civil correspondiente, o su apartamiento y exclusión del procedimiento penal. Esto es, en tanto no se ejercite la acción civil en los escritos de calificación y se pronuncie sobre ello el Instructor en el auto de apertura de juicio oral no adquiere el responsable civil tal condición y solo cuando la adquiriera habrá de conferírsele necesariamente traslado de lo actuado para defenderse de la pretensión civil ejercitada en su contra.

SEGUNDO.- Motivación de hechos probados.

Procede exponer las razones que encuentra el Tribunal como bastantes para entender debidamente acreditados los hechos que se contienen en el relato histórico de los anteriores hechos probados.

En el caso, de la valoración de las testificales de Juan Clavero Salvador, Gaspar Corbacho Trujillano y Andrés Galindo Ruiz, en los que no se aprecia causa alguna de incredulidad subjetiva, y del testimonio de las Diligencias Previas 355/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique resulta acreditado que, con el fin de realizar una ruta de inspección para preparar posteriores marchas por la sierra de Grazalema, los miembros del grupo Ecologistas en Acción-CODA, Gaspar Corbacho Trujillano y Andrés Galindo Ruiz, a los que se unió posteriormente el también miembro del grupo, Juan Clavero Salvador, quedaron sobre las 8 de la mañana del día 26 de agosto de 2017 en la venta Julián, en la localidad de El Bosque, donde acudieron Juan Clavero y Gaspar Corbacho quedando en recoger a Andrés Galindo de camino. Que ya en la



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/32



venta, el acusado Manuel Alcaide Parra se presentó a Gaspar como un ecologista en activo y le preguntó si podía acompañarles en la ruta, que discurría, precisamente, por el interior de la finca “Breña del Agua”, con cuyos encargados habían tenido los miembros del grupo ecologista conflictos anteriores por la supuesta usurpación de caminos públicos y por el tránsito de los senderistas por zonas que el responsable de la finca consideraba privadas. Que tras recoger por el camino a Andrés Galindo llegaron los cuatro al inicio de la ruta en la furgoneta de Juan Clavero, Volkswagen Transporter 2967-DTT, que quedó allí estacionada. Tras terminar la ruta, sobre las 15,00 horas de la tarde y sin incidencias destacables, se dirigieron todos ellos a la finca de Juan Clavero, en la localidad de Benamahoma y tras darse un baño en su alberca fueron al bar “Bujío” y allí quedaron con otro amigo, Juan Barrera, para que les llevara a la venta Julián donde Gaspar Corbacho recogió su coche para llevar a Juan Clavero a recoger su furgoneta. Que Manuel Alcaide quiso acompañar a Gaspar y a Juan Clavero diciéndoles que creía haberse olvidado unas gafas en la furgoneta de Juan Clavero. Que al llegar al lugar donde estaba la furgoneta de Juan Clavero, Manuel Alcaide abrió la puerta trasera derecha buscando por el suelo y por los asientos del vehículo y tras decirles que no había encontrado nada pidió a Juan Clavero que le llevara de vuelta a la venta Julián, donde había quedado con su mujer, y se montó en el asiento del copiloto, siguiéndoles Gaspar con su vehículo. Que a mitad de camino y tras recibir Manuel una llamada de teléfono el acusado le pidió a Clavero que le dejara en el bar Majaceite de El Bosque, donde había quedado con su cuñado, por lo que Clavero tuvo que desviarse hacia el camino de Las Truchas, siguiendo Gaspar Corbacho por otro camino. Tras dejar Clavero a Manuel en el bar Majaceite y a unos doscientos metros, la furgoneta que conducía Clavero fue interceptada por una patrulla de la Guardia Civil.

De la testifical de los agentes de la Guardia Civil que han depuesto en el plenario y del testimonio de las diligencias penales ya citado, ha quedado también probado que el día 25 de agosto de 2017 el Cabo 1º de la patrulla del Seprona de Ubrique con TIP Y-93830-M recibió, sobre las 17,51 horas, una llamada de teléfono del acusado José Miguel Herrera Díaz, responsable de la finca “Breña del Agua”, informándole que había una convocatoria del grupo Ecologistas en Acción para reunirse al día siguiente en la venta Julián a fin de recorrer un cordel que atravesaba la finca exponiéndole que podía haber conflictos ya que iban a pasar por una zona que no era pública. Al siguiente día, 26 de agosto, sobre las 15,21 horas, el Cabo 1º recibió un SMS de José Miguel Herrera diciéndole “estoy en



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/32



Calvillo, El Bosque” por lo que el Cabo 1º llamó a José Miguel Herrera sobre las 15,29 horas para quedar con él en el citado restaurante Calvillo. Al llegar al restaurante el Cabo 1º vio que Herrera estaba con otra persona, el también acusado Juan Luis Pérez Ramírez, encargado de la finca “Breña del Agua”, y se sentó con ellos a tomar un café. Durante su conversación Herrera informó al Cabo 1º que habían accedido a la finca “Breña del Agua” cuatro personas y que una de ellas era un infiltrado suyo que le iba informando de lo que iba pasando y ya al final de la conversación Herrera le dijo al Cabo 1º que ese infiltrado le había comentado que en una furgoneta blanca había bastante cantidad de droga por lo que sobre las 16,25 horas el Cabo 1º llamó al Teniente adjunto, TIP L-69623-P, para darle la novedad y solicitar una patrulla de apoyo. El Cabo 1º se dirigió al camino de Las Truchas, detrás del hotel Las Truchas en la localidad de El Bosque, que era el lugar por donde, según le dijo Herrera, iba a pasar la furgoneta y donde le asistió una patrulla del Puesto de Prado del Rey compuesta por los agentes K-13769-Z y A-23521-Q. Sobre las 16,50 horas el Cabo 1º llamó por teléfono a Herrera y pocos minutos después Herrera mandó al Cabo 1º dos mensajes diciéndole: “van para ti en dos minutos” y “un coche solo”. Interceptada la furgoneta y tras un primer registro los agentes no encontraron nada por lo que el Cabo 1º llamó por teléfono a Herrera diciéndole que la información que le habían dado era falsa. Herrera le contestó diciéndole “espérate un momento” para enviarle poco después un mensaje al Cabo 1º comunicándole “detrás del asiento copiloto, borra esto” y fue precisamente en ese lugar donde los agentes encontraron una bolsa de plástico con 29 papelinas supuestamente de cocaína y 8 trozos pequeños de hachís, procediendo acto seguido a la detención de Juan Clavero.

A los folios 163 y siguientes obran en autos las capturas de pantalla del teléfono del Cabo 1º del día 26 de agosto donde constan los mensajes, no impugnados, que le envió José Miguel Herrera a partir de las 15,21 horas y que son los siguientes: “estoy en Calvillo, el Bosque”, “van para ti, 2 min”, “un coche solo”, “detrás del asiento del copiloto, borra esto”.

A raíz de dicho hallazgo y detención se incoaron las Diligencias Previas 355/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique contra Juan Clavero por un presunto delito de tráfico de estupefacientes, acordándose por auto de 27 de agosto de 2017 su libertad provisional con obligación apud acta de comparecencia (folio 38 y siguientes). Conforme al informe pericial elaborado por la Dependencia de Sanidad de Cádiz, la droga incautada en la furgoneta resultó ser cocaína con un peso neto de 36,267 gr. y una riqueza del 6,4% y THC con un peso



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/32



neto de 3,94 gr. y 20% de riqueza (folios 63 y siguientes). Por auto de 6 de septiembre de 2017 dictado en dichas diligencias penales (folio 52) se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa, según se dice literalmente: “al no existir elementos de juicio que lleven a concluir que el investigado resulte autor de los hechos investigados y que muy al contrario puede ser víctima de actuaciones malintencionadas por parte de terceros involucrándole en un delito del que no existe indicio alguno que permita concluir su imputación”.

Los miembros de la Guardia Civil, C-87609-B y F-74859-E, Instructor y Secretario respectivamente del atestado 64/17 instruido por acusación o denuncia falsa, manifestaron en juicio que la información sobre la droga la recibieron por dos vías: de una parte, una llamada anónima en la central del COS de Cádiz, sobre las 15,40 horas del día 26 de agosto de 2017, procedente, según comprobaron, de una cabina telefónica de la localidad de El Bosque, Avenida de la Diputación s/n, comunicando que desde el pueblo de Benamahoma iba a salir una furgoneta blanca con letras de matrícula DTT, seguramente con dirección a El Coto de Bornos y, de otra, la información dada por Herrera al Cabo 1º del Seprona. Igualmente indicaron y consta en el citado atestado que se hicieron con las imágenes de seguridad de dos entidades financieras, Caja Rural del Sur y Caixabank, en la franja horaria de las 14 a las 17 horas del día 26 de agosto de 2017, y con las imágenes del restaurante Calvillo y tras su visionado observaron a dos personas comiendo en el restaurante, los acusados José Miguel Herrera y Juan Luis Perez Ramírez, a los que se unió a los pocos minutos una tercera persona, de complejión media, vistiendo pantalón vaquero y camiseta azul, que se marchó sobre las 15,37 horas tras hacer un intercambio de lo que parecían ser monedas, entrando en el restaurante, sobre las 15,57 horas, el Cabo 1º. Igualmente en las imágenes de las entidades financieras observaron que sobre las 15,38 horas de ese día llegó a la Avenida de la Diputación s/n de El Bosque un todo terreno de color oscuro, con matrícula 5418FXS y que tras aparcar se bajó del vehículo una persona de complejión media vistiendo vaquero, camiseta o polo azul y botas -a quien no vieron la cara- que se dirigía a la cabina de teléfono y que efectuó una llamada a la misma hora en la que aparece registrada la llamada anónima en el COS informando de la droga. Observaron también que tras realizar la llamada el individuo montó en el coche y se marchó. El vehículo, un todo terreno Nissan Navarra, resultó ser propiedad de la entidad “Breña del Agua Investments S.L”.

En el atestado se hace constar (folio 72) que todas estas imágenes constan en un pendrive, un DVD y un CD que, sin embargo, no constan unidos al atestado.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/32



Al atestado se adjuntan fotogramas seleccionados de dichas imágenes en blanco y negro.

La testigo, Antonia Salguero Cruz, manifestó en el plenario que trabaja en el bar La Estación de El Bosque y que al preguntarle Gaspar Corbacho por la persona que aparecía fotografiada junto a ellos haciendo el sendero pudo reconocer perfectamente a Manuel Alcaide en las fotografías ya que le conocía por haberlo visto junto a Oscar González González, cliente habitual del bar, unas 8 o 10 veces en el bar. Igualmente indicó que pudo también reconocer perfectamente ante la Guardia Civil la voz de Oscar González en la grabación de la llamada anónima informando de la droga y que también reconoció ante la Guardia Civil a Oscar González como la persona que sale del restaurante Calvillo vistiendo pantalón vaquero y camiseta azul.

Por su parte los acusados negaron en juicio haber tenido alguna intervención en los hechos que se les imputan.

Manuel Alcaide admitió haber acompañado a los miembros del grupo ecologista en el sendero de inspección del 26 de agosto de 2017 como informante de José Miguel Herrera para comunicarle por donde transcurriría la marcha y dijo que la droga hallada en la furgoneta de Clavero era suya, para su consumo compartido con otras personas en unas fiestas locales. Indicó que escondió la droga tras el asiento del copiloto de la furgoneta cuando escuchó algo de la Guardia Civil a raíz del conflicto existente con la propiedad de la finca por la supuesta usurpación de caminos públicos y que para quedar bien con Herrera, ya que pretendía trabajar en la finca, le dijo que había visto una bolsa blanca en la furgoneta presuntamente con droga.

José Miguel Herrera Díaz manifestó que en la fecha de los hechos era el responsable de la finca “Breñas del Agua” y que tuvo conocimiento de la marcha del día 26 de agosto de 2017 a través del facebook de la Plataforma para la Recuperación de los Caminos Públicos de la Sierra de Cádiz, de modo que, como siempre hacía, puso un infiltrado en la marcha, que resultó ser Manuel Alcaide, a fin de que le informara de cualquier incidencia y que avisó por teléfono el día anterior, 25 de agosto, al Cabo 1º del Seprona con TIP Y-93830-M por si los ecologistas atravesaban alguna zona que no fuera pública. Que sobre la 1 y media de la tarde del día 26 de agosto Manuel Alcaide le dijo por teléfono que las personas con las que estaba haciendo la marcha llevaban droga y decidió esperar



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/32



para tratar el tema directamente con la Guardia Civil. Que quedó en el restaurante Calvillo con el encargado de la finca, Juan Luis Pérez, quien había estado presente en la finca durante le marcha y que le indicó que todo había transcurrido sin incidencias reseñables, y sobre las 15,00 horas de la tarde llamó al Cabo 1º para quedar con él en el restaurante. Al llegar el Cabo 1º al restaurante le dijo al agente que todo había ido bien, que tenía un infiltrado que le iba informando de todo y poco antes de marcharse el Cabo 1º del restaurante le dijo que ese infiltrado le había manifestado que esos señores llevaban drogas e indicó al Cabo 1º que la furgoneta de Clavero iría por el camino de Las Truchas. Manifestó también que como el Cabo 1º no divisaba la furgoneta le llamó para saber por dónde iba el vehículo y tras llamar a Manuel Alcaide le dijo al Cabo 1º que la furgoneta llegaría en unos minutos. Admitió también que el Cabo 1º le llamó después para decirle que no habían encontrado nada en la furgoneta por lo que llamó a Manuel Alcaide para preguntarle y Manuel le dijo que buscaran detrás del asiento del copiloto, por lo que llamó otra vez al Cabo 1º para indicárselo. Finalmente manifestó no recordar si Oscar González había ido o no al restaurante Calvillo ese día y dijo que acaso se presentó allí para llevarle unas llaves.

Oscar González González negó ser el autor de la llamada anónima al COS informando de la droga y reconoció haber estado en el restaurante Calvillo el día 26 de agosto de 2017 donde vió a José Miguel Herrera junto a Juan Luis Pérez, limitándose a entregar a Herrera las llaves de una casa de la finca “Breña del Agua” ya que había dejado de trabajar en la finca el día antes porque le habían retirado el carnet de conducir y dijo que al salir del restaurante cogió directamente un autobús dirección Jerez de la Frontera.

Juan Luis Pérez Ramírez afirmó ser el encargado de la finca “Breña del Agua” en esas fechas y que el día 26 de agosto de 2017 se limitó a seguir la marcha por el interior de la finca para preservar las zonas privadas y los animales y que al terminar la marcha comió con José Miguel Herrera en el restaurante Calvillo.

Finalmente la testigo, Dolores Illescas Ortiz, Coordinadora en 2017 del grupo Ecologistas en Acción, manifestó en el plenario que siempre ha habido conflictos e incluso momentos tensos con los responsables de las fincas ubicadas en la Sierra de Grazalema por el tema de los caminos públicos existentes en el parque natural. Dijo que Clavero era una persona de reconocido prestigio en la organización, de modo que su detención y presunta participación en un delito de



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/32



tráfico de drogas tuvo una gran trascendencia mediática y supuso un gran desprestigio para Clavero y para la propia organización, que tiene una fuerte implantación en la provincia de Cádiz.

TERCERO.- Calificación jurídica.

Los hechos que hemos declarado probados son constitutivos de un delito de denuncia falsa de los previstos en el artículo 456.1.1º del Código Penal

El art. 456.1 CP establece:

"Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave".

El delito de acusación y denuncia falsa es un delito de los denominados pluriofensivos en los que concurren una pluralidad de objetos de protección. De una parte, la administración de justicia, por cuanto implica la utilización indebida de la actividad jurisdiccional; además, el honor de los denunciados a quienes se les imputa la realización de un hecho delictivo. Exige, tal como indicó el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 septiembre 1987, 1 febrero 1990, 23 de septiembre de 1993 y 19 de junio de 2004, la concurrencia de los siguientes requisitos o elementos:

A) Objetivos: la imputación a persona determinada de la comisión de unos hechos que no se han cometido o no son atribuibles a aquella; que tales hechos así falseados sean constitutivos, caso de ser cierta la imputación, de un delito previsto en el Código Penal; que la imputación se haga en forma y con afirmación positiva; que se formalice dirigida a funcionario público judicial o administrativo que por razón de su función tenga el deber de actuar en averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculpado para su enjuiciamiento y castigo, y

B) Como elementos subjetivos: que el que así denuncia o acusa tenga conciencia de ser falsos los hechos imputados y que, a pesar de ello, deliberada y maliciosamente, formalice esa denuncia, lo cual, como siempre que se hace



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/32



referencia al ánimo en el derecho penal, habrá de ser inferido de las circunstancias concurrentes.

La conducta que se imputa a los acusados no es otra que la de haber ideado conscientemente una secuencia tendente a crear una apariencia de comisión de hechos delictivos por parte de Juan Clavero que le llevaran a padecer un proceso penal por tales hechos.

Y, ciertamente, concurren en el supuesto que se enjuicia, de manera palmaria, todos y cada uno de los elementos del delito de denuncia falsa.

Así, José Miguel Herrera puso en conocimiento de un miembro de la Guardia Civil la tenencia por parte de Juan Clavero de una importante cantidad de droga, lo que equivale a una denuncia en cuanto que el Guardia Civil informado, por razón de su cargo, estaba obligado a investigar los hechos. Manuel Alcaide no comunicó la noticia criminis directamente a la Guardia Civil pero colaboró en todo momento con Herrera para que tal noticia llegara a conocimiento de dicho Cuerpo y para que tuviera visos de realidad. Su actuación fue al efecto decisiva: colocó la droga en la furgoneta y fue indicando a Herrera donde podía ser interceptado el vehículo y hallada la sustancia estupefaciente por la fuerza actuante. Ambos conocían, además, que los hechos que denunciaban eran falsos. Manuel sabía que la droga la había colocado él y este detalle también lo conocía perfectamente Herrera pues, de otro modo, no se entiende que, una vez que, según dijo Herrera en juicio, Manuel le indicó sobre la 1,30 de la tarde de ese día que los ecologistas llevaban droga no lo comunicara inmediatamente a la Guardia Civil sino que esperara unas horas asegurándose de este modo que la droga, que aún no estaba en el vehículo, fuera escondida en la furgoneta por Manuel (lo que hizo una vez terminada la marcha a partir de las 3 de la tarde) y para que la Guardia Civil interceptara la droga en el coche. Su interés en que la droga fuera descubierta y de que se imputara un delito al conductor de la furgoneta desborda el interés normal que cualquier ciudadano pueda tener en la averiguación y persecución de un delito. Así, Herrera indicó al Cabo 1º de la Guardia Civil el lugar exacto donde interceptar la furgoneta, comunicó al Cabo donde estaba exactamente la droga cuando los agentes, en un primer momento, no la encontraron y todos estos datos le fueron comunicados por Manuel, con quien estaba en continuo contacto telefónico ese día y que sabía perfectamente donde estaba la droga.

El concierto de José Miguel Herrera y Manuel Alcaide para denunciar



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFN	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/32



falsamente estos hechos resulta de la propia dinámica de lo acontecido. Herrera supo de la marcha por facebook y puso como infiltrado en la misma a Manuel. Se reunió con el Cabo 1º de la Guardia Civil cuando la ruta ya había finalizado y pese a que durante su desarrollo no había habido incidencias, lo que revela que su única intención era que el Cabo 1º supiera de la existencia de la droga. Esta forma de proceder evidencia que sabía que en la furgoneta de Juan Clavero iba a haber droga y esto solo podría ocurrir si la droga era colocada allí por un tercero, en el caso, por su infiltrado con quien mantuvo un contacto continuo para asegurarse de que la droga fuera escondida en la furgoneta. La muy escasa riqueza de la cocaína incautada pese al elevado número de dosis en la que aparecía distribuida (29 papelinas) y la circunstancia de que Manuel Alcaide no haya revelado la identidad de las personas con las que, según dice, pretendía compartirla desvirtúan el supuesto consumo compartido que se alega por el Sr. Alcaide. Por otra parte su condición de toxicómano en esas fechas, que también alega Manuel Alcaide, no resulta acreditada. Al efecto se aporta por su defensa un informe del CTA de Jerez de la Frontera de 1 de octubre de 2024 donde se hace constar que Manuel acude al centro solo desde el 23 de enero de 2024 y se constata una adicción exclusivamente por referencia del propio Manuel dando negativo en las muestras realizadas a partir del 24 de junio de 2024. Es de observar, además, que Manuel Alcaide podría haberse desprendido perfectamente de la droga si, como dijo, este era su deseo ante el temor de ser descubierto, escondiéndola en cualquiera de los otros varios lugares en los que estuvo antes de despedirse de Clavero, sin necesidad de esconderla en la furgoneta y perder definitivamente su disponibilidad.

La actuación de uno y otro acusado se revela conjunta y decisiva para culminar con éxito la actuación de la Guardia Civil y, en concreto, el hallar en la furgoneta propiedad de Juan Clavero un elevado número de papelinas de cocaína y varios trozos de hachís que, por su distribución y lugar donde fueron hallados, los hacía presuntamente preordenados al tráfico.

La circunstancia de no conocer Manuel Alcaide y José Miguel Herrera quiénes iban a participar exactamente en la ruta o los medios que se emplearían para llegar al lugar donde se iba a dar inicio a la misma no desvirtúa las anteriores conclusiones pues parece evidente que cualquiera de los miembros de la plataforma o del grupo ecologista con los que Herrera ya habían tenido conflictos podría ser el destinatario o perjudicado por la falsa denuncia, habiéndose limitado los acusados a aprovechar las circunstancias que se fueron dando para dirigir su



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/32



conducta hacia uno u otro objetivo. En cualquier caso era evidente que el traslado de los senderistas al inicio del camino debía efectuarse necesariamente en coche, de modo que siempre habría un vehículo donde esconder la droga.

En estos términos se dan todos los requisitos del delito de denuncia falsa: manifestar intencionadamente ante la autoridad competente unos hechos delictivos falsos, que han dado lugar a la apertura de una causa penal contra persona concreta, que concluyó sobreseída.

Aclarar que los hechos denunciados por los que fue inicialmente investigado el Sr Clavero constituían, a priori, un delito grave de tráfico de estupefacientes de sustancias que causan grave daño a la salud (artículo 368, párrafo 1º, inciso 1º del CP) y ello al margen de la escasa riqueza de una de las sustancias incautadas, la cocaína, lo que se detectó con posterioridad, y al margen, consecuentemente, de la hipotética acusación que no llegó a formularse al haberse sobreseído finalmente las diligencias penales al efecto incoadas.

CUARTO.- Autoria

Entendemos que del delito de denuncia falsa deben responder como autores, al amparo de lo establecido en el artículo 28 del Código Penal, únicamente los acusados José Miguel Herrera Díaz y Manuel Alcaide Parra.

El único indicio contra Juan Luis Pérez Ramírez viene constituido por un presunto conocimiento de los hechos basado únicamente en su presencia en el restaurante Calvillo donde José Miguel Herrera informó a un miembro de la Guardia Civil de los supuestos hechos delictivos; indicio aislado que por sí mismo no es suficiente para alcanzar un fallo condenatorio.

Los indicios contra Oscar González González se fundamentan, de una parte, en las grabaciones de video de dos entidades bancarias que, supuestamente, le sitúan en el lugar donde se efectúa la llamada anónima al COS y respecto de las que se acompañan al atestado tan solo varios fotogramas en blanco y negro y, de otra, en una grabación de audio de dicha llamada anónima en la que una testigo reconoce, en dependencias de la Guardia Civil, la voz de Oscar.

Sin embargo tales pruebas documentales carecen de validez desde el momento en que las grabaciones no se han incorporado a la causa y no han estado, por tanto, a disposición de las partes.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/32



En efecto, como se afirma en la STS 124/2014 de 3 de febrero: “La misma doctrina jurisprudencial citada viene a destacar que, supuesta la legitimidad de la filmación, se hace rigurosamente necesario activar las medidas de control judicial oportunas para evitar alteraciones, trucajes o montajes fraudulentos o simples confusiones, es decir, para garantizar la autenticidad del material videográfico, lo que, a su vez, requiere la inmediata entrega a la autoridad judicial del original de la grabación. Por último, cuando la película haya sido filmada por una persona, será precisa la comparecencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían, y sus manifestaciones en el plenario deben ser sometidas a la exigible contradicción procesal. Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción. En tal caso es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador.”

Consecuentemente, la eficacia probatoria de una filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad, exigiendo la doctrina jurisprudencial que el material videográfico haya sido visionado en el plenario con todas las garantías procesales.

Y lo mismo cabe decir respecto a las grabaciones de audio. Así lo recuerda la STS de 15 de noviembre de 2023 señalando: “Una vez superados los controles de legalidad constitucional exigibles, cuando el resultado de las intervenciones telefónicas haya de ser valorado como prueba, entran en juego otros requisitos de legalidad ordinaria Aquellos que permiten la valoración directa por el Tribunal sentenciador de todo el caudal probatorio, y se refieren al protocolo de incorporación al proceso de las grabaciones obtenidas. Es decir, la aportación de las cintas originales íntegras y la efectiva disponibilidad de este material para las partes junto con la audición o lectura de las mismas en el juicio oral, lo que le dota de los principios de oralidad o contradicción, salvo que, dado lo complejo o extenso que pueda ser su audición, se renuncie a la misma.”



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/32



No obrando en la causa los soportes originales de unas y otras grabaciones, cuyo contenido no ha podido reproducirse en el acto del juicio oral y respecto del que las partes han carecido de su efectiva disponibilidad, no cabe valorar como prueba su contenido ni, consiguientemente, unos fotogramas que no han sido debidamente cotejados bajo la fe pública judicial ni el reconocimiento de voz por una testigo que no ha sido introducido en el juicio oral en condiciones de contradicción. Es imprescindible que las partes dispongan de las grabaciones originales en el plenario, pues es la forma de permitir la utilización de su contenido como prueba a través de su visionado y audición directa, en el caso de que consideren, como así ha sido, que los fotogramas o las testificales no son suficientes.

Rechazado el contenido de dichas grabaciones como material probatorio se impone también un pronunciamiento absolutorio para Oscar González.

QUINTO.- Circunstancias modificativas.

En la realización del expresado delito de denuncia falsa es de apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP.

El ATS, Penal, sección 1ª, de 12/05/2022 ha proporcionado, con remisión a la STS 328/2019, de 24 de junio, pautas para la consideración de esta circunstancia modificativa: “[...] al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse (más como resumen empírico que como norma de seguimiento) atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal.”

A su vez, en la STS 147/2018, de 22 de marzo, se desglosan los requerimientos para la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada: “En el presente supuesto ha de partirse de la premisa de que las circunstancias particulares del caso permiten hablar de una dilación del proceso extraordinaria, pero nunca como especialmente extraordinaria o superextraordinaria, que es la condición que ha de tener para poder apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a tenor de la redacción



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/32



que le ha dado el legislador en el nuevo art. 21.6ª del C. Penal. Pues si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario.”

La misma sentencia expone qué parámetros avalan esa excepcionalidad: “Para apreciarla con ese carácter esta Sala requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (SSTS 739/2011, de 14-7 y 484/2012, de 12-6). En las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se tramitan en un periodo que supera, como cifra aproximada, los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (diez años); 805/2012, de 9 octubre (10 años); 37/2013, de 30 de enero (ocho años); y 360/2014, de 21 de abril (12 años).”

Finalmente, la STS 523/2024, de 3 de junio señala al respecto: “La atenuante ordinaria precisa que se haya producido una dilación extraordinaria por lo que la atenuante privilegiada precisa que esa dilación vaya más allá de lo extraordinario, sea singularmente extensa y desproporcionada, lejos de toda posible justificación, y en este caso no se dan tales características, por lo que el motivo debe ser desestimado. La apreciación de la atenuante como ordinaria se ajusta a las pautas que este tribunal viene estableciendo, en las que se aplica la atenuante muy cualificada en procesos que han durado por encima de los ocho años con alguna paralización relevante.”

Una vez comprobado el recorrido procesal de las presentes actuaciones, confirmamos que su tramitación ha sufrido un retraso o dilación no debida y muy relevante que, atendido el grado de complejidad en los hechos investigados, no puede ser imputable a los acusados. Las diligencias fueron incoadas por auto de 4/12/2017. La declaración como investigados de los acusados se recibió con fecha 15/03/2018. En fecha 5/2/2019 se dictó auto de continuación de las actuaciones según el trámite previsto para el procedimiento abreviado. El auto de apertura de



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/32



juicio oral fue dictado el 7/6/2022. Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de lo Penal el 23/11/2022. Por auto de 31/1/2023 el Juzgado acuerda la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial por estimarse incompetente para el enjuiciamiento y fallo. El 31/7/2023 se reciben las actuaciones en esta Sección; la siguiente actuación procesal consistió en el auto de admisión de prueba de fecha 1/9/2023. Señalada vista preliminar para el 2/10/2023 hubo de suspenderse para verificar el traslado de las actuaciones a la Letrada del Sr. Pérez Ramírez para formular escrito de defensa, no verificado en la instancia. Por auto de 24 de octubre de 2023 se amplió la admisión de prueba. Señalado los días 14 y 15 de febrero de 2024 para el inicio de las sesiones de juicio oral se suspendió por el fallecimiento del Letrado defensor del Sr. Alcaide Parra. Y efectuado nuevo señalamiento para los días 11 y 12 de septiembre de 2024 se suspendió nuevamente por coincidencia de señalamiento de uno de los Letrados celebrándose, finalmente, los días 1 y 2 de octubre de 2024.

Si atendemos al número no excesivo y a la complejidad relativa de las diligencias de instrucción practicadas, limitadas a la toma de declaración de investigados y testigos, hemos de concluir que la tramitación ha sido singularmente extensa sin motivo justificado, pues si bien es cierto que las partes recurrieron diversas resoluciones (así el auto que denegó la personación de la acusación popular y el auto de transformación en procedimiento abreviado) los recursos formulados no tenían efectos suspensivos.

Tal retraso no justificado, que no puede achacarse a la conducta de los acusados, no puede calificarse, sin embargo, como extraordinario atendida la sola duración del procedimiento que, desde que se tomó declaración a los investigados, no ha excedido de 6 años y 7 meses.

La defensa de Manuel Alcaide Parra interesó también la aplicación de la atenuante de reparación del daño. En cuanto a los presupuestos de la atenuante de reparación del daño (art. 21.5ª CP), expone la STS 551/2024, de 6 de junio, la siguiente doctrina: “Este Tribunal Supremo, por ejemplo en nuestra sentencia número 89/2023, de 10 de febrero, con relación a la circunstancia atenuante cuya aplicación aquí demanda el recurrente, observaba: "Este Tribunal Supremo ha venido también perfilando los contornos de aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el número 5 del artículo 21 del Código Penal. Tomando en cuenta que los dos fundamentos principales que la doctrina científica reclama para la misma, -y sin haber acabado de perfilar todavía cuál de ellos debe reputarse



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/32



como predominante, en caso de un eventual conflicto entre ambos-, nuestra reciente sentencia número 762/2022, de 15 de septiembre, por ejemplo, se inscribe entre las que ponen el acento en la idea de que el acto reparatorio resulte suficientemente significativo y relevante desde la perspectiva de la víctima, titular de los intereses lesionados por el delito que se pretenden mitigar". Así, recuerda que: "La atenuación reclama un juicio de merecimiento que al no basarse en fórmulas de contrición debe, al menos, justificarse en que la víctima ha sido resarcida completa o significativamente o que su resarcimiento constituye un objetivo serio y prioritario para la persona acusada". En otro grupo no menor de resoluciones, hemos puesto también el acento en que el fundamento de la reparación no debe vincularse de forma necesaria con la legítima necesidad de compensación desde la perspectiva de la víctima (de la víctima actual, si tomamos prestada la terminología propuesta por un sector de la doctrina), sino que también puede descansar, incluso fundamentalmente, en lo que el esfuerzo reparatorio significa como *actus contrarius*, como modo de reafirmación de la vigencia del Derecho por parte de quien lo quebrantó, en atención aquí a los intereses de las, si mantenemos el empleo de dicha terminología, víctimas potenciales, del conjunto en fin de la comunidad. Lo recuerda, por ejemplo, nuestra reciente sentencia número 810/2022, de 13 de octubre, cuando señala: "La interpretación jurisprudencial de la atenuante de reparación prevista en el art. 21.5 del CP -decíamos en la STS 988/2013, 23 de diciembre- ha asociado su fundamento material a la existencia de un *actus contrarius* mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor (cfr. SSTS 319/2009, 23 de marzo , 542/2005, 29 de abril). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparatorio que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora."

En el caso, la consignación de 3.000 euros efectuada el mismo día en que dio inicio al juicio oral y transcurridos más de 7 años de los hechos no evidencia en absoluto que, para el acusado Sr. Alcaide, constituyera un objetivo serio y prioritario el resarcimiento del perjuicio sufrido por la víctima.

Finalmente, solicitan las acusaciones particular y popular la aplicación de la circunstancia agravante de alevosía olvidando que, como dice la STS de 24 de septiembre de 2019, siguiendo reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SSTS, Sala 2ª, 137/1997, de 7 de febrero, 178/2001, de 13 de febrero, 1890/2001, de 19 de octubre, 1866/2002, de 7 de noviembre, 49/2004, de 22 de enero, 86/2004, de 28 de enero, 363/2004, de 17 de marzo, 717/2005, de 18



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/32



de mayo, 817/2005, de 22 de junio y 142/2006, de 1 de febrero, entre otras), la alevosía se integra por un elemento normativo, de modo que solo puede apreciarse en delitos contra las personas y en el caso nos hallamos ante un delito contra la Administración de justicia.

SEXTO.- Penalidad

En sede de individualización penológica, el art 456.1.1º del CP castiga la conducta delictiva prevista en dicho precepto con pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses. De conformidad con lo prevenido en el artículo 66 del Código Penal, número primero, esta Sala resuelve imponer un año de prisión y 15 meses de multa (situándonos, pues, dentro de la mitad inferior de la pena) atendiendo a la gravedad del delito contra la salud pública imputado al perjudicado, que motivó su inmediata detención y puesta a disposición judicial, con la consiguiente repercusión mediática, dada su conocida condición de ecologista comprometido.

En cuanto a la cuota diaria de la pena de multa y de conformidad con lo previsto en el artículo 50.5 del vigente Código Penal, se establece en la cantidad de 6 euros diarios, al desconocerse la capacidad económica actual de ambos acusados.

En aplicación del artículo 53 del Código Penal, en su número primero, se establece para ambos acusados una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, siempre previa excusión de sus bienes.

Igualmente, como pena accesoria y en aplicación de lo establecido en el artículo 56 del Código Penal se establece la de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil

Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y debe reparar los daños y perjuicios causados (artículos 109 y 116 CP) incluida la indemnización por daño moral (art. 110-3º CP) que pudiera haberse irrogado.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/32



Sobre el daño moral debemos recordar que, según constante jurisprudencia (así, SSTTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras), no es preciso que los daños morales tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, atendida la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia o repulsa social y las circunstancias personales de los ofendidos.

Sentado lo anterior, aunque son extremadamente importantes las cantidades que en concepto de indemnización se interesan para la víctima en el escrito de conclusiones provisionales presentado por las acusaciones particular y popular lo cierto que en el acto del plenario se ha articulado muy escasa prueba acerca de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil. En cualquier caso es cierto también que una parte significativa de los perjuicios que se produjeron como consecuencia del delito enjuiciado resultan no solo acreditados en forma documental sino, incluso, admitidos por todas las partes.

Así, debemos partir de que el Sr. Clavero fue detenido el 26 de agosto de 2017 y puesto en libertad provisional con obligación apud acta de comparecencia ante el Juzgado el siguiente día 27 de agosto, incoándose diligencias penales contra el mismo por un delito de tráfico de estupefacientes de sustancias que causan grave daño a la salud (cocaína), sobreseyéndose dichas actuaciones en septiembre de 2017. Como declaró en juicio Doña Dolores Illescas, Coordinadora del Grupo Ecologistas en Acción-CODE, el Sr. Clavero era y es un reconocido ecologista en acción y la asociación a la que pertenece tiene una importante implantación en la provincia de Cádiz. La trascendencia y repercusión mediática de su detención fue notoria en toda la provincia.

Es verdad, como ya hemos señalado, que la prueba sobre los concretos efectos de esta situación en el Sr. Clavero ha sido más bien inexistente, pero es obvio que el Sr. Clavero tuvo que padecer que se hablara de él en medios de comunicación en términos denigrantes, además de la inicial pérdida de su libertad junto con la lógica desazón e intranquilidad evidente que la pendencia de una grave causa penal provoca en cualquier persona normal.

Partiendo de estos datos, este Tribunal considera ajustado acordar que los condenados indemnicen al Sr. Clavero en la cantidad solicitada por el Ministerio Público de 20.000 euros, con los correspondientes intereses legales.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/32



La asociación Ecologistas en Acción-CODA solicita también una indemnización a su favor por daño moral.

Ciertamente el Tribunal Supremo ha venido señalado que el Código Penal vigente distingue entre el daño al ofendido o agraviado que debe ser reparado y el perjuicio que debe ser objeto de indemnización, no solo cuando se haya irrogado a la víctima, sino también a terceros (artículos 109, 110 y 113). Como se afirma en la STS nº 199/2007, de 1 de marzo "será perjudicado por el delito tanto quien haya sufrido los daños consecuencia del mismo como aquellas otras personas o entidades que hayan tenido que reparar sus consecuencias civiles, pero dentro siempre del ámbito de la víctima, nunca en la órbita jurídica del autor material del mismo". El concepto de "perjudicado por el delito" desborda, por tanto, los meros estados de sujeto pasivo y/o víctima del ilícito penal.

Este tercero perjudicado podrá personarse en la causa como acusación particular (STS 6/2022 de 12 de enero) y ejercitar las acciones civiles y penales que pudieran corresponderle.

Ahora bien, la personación en el procedimiento del Grupo Ecologistas en Acción-CODA le fue admitida como acusación pública (auto firme de 19 de junio de 2018, folio 363) no como acusación particular, de modo que carece de legitimación para solicitar a su favor una indemnización exdelicto por unos perjuicios que, por su condición procesal, no puede postular.

OCTAVO.- Responsabilidad civil subsidiaria

Solicitan también las acusaciones la condena de la entidad "Breña del Agua Investments, S.L" como responsable civil subsidiaria al amparo del artículo 120.4 CP.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 23-05-2024, nº 474/2024, rec.1683/2022 o en su auto 20-06-2024, rec. 7187/2023, la razón de ser de este tipo de responsabilidad se encuentra en el principio de derecho según el cual quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro debe soportar también los daños ocasionados por el mismo habiendo evolucionado dicho fundamento desde la culpa "in vigilando" o "in eligendo" hasta una suerte de responsabilidad objetiva, siempre que concurren los siguientes elementos:



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/32



a) Existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y,

b) que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (SSTS, entre muchas, 2422/01 o 1033 y 1185/02).

En definitiva, para que proceda declarar la responsabilidad civil subsidiaria en el caso del artículo 120.4 del CP, es preciso, de un lado, que el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo en virtud del cual el primero se halle bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal, o, al menos, que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice, cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario. Y de otro lado que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad, cometido a tener, confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación una interpretación extensiva que no aparece limitada por los principios "in dubio pro reo" ni por la presunción de inocencia, propios de las normas sancionadoras, admitiéndose que en la configuración del primer requisito, la dependencia, se integren situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito, y en el de la funcionalidad, la potencial utilización del acto para la empresa, organismo a cuyo servicio se encontrara el dependiente.

En el caso, sin embargo, uno de los acusados, Manuel Alcaide, no tenía vínculo alguno, jurídico o de hecho, con la entidad propietaria de la finca "Breña del Agua" y no podía existir ninguna anuencia o conformidad de dicha entidad con una actividad del mismo en la finca, que era inexistente, ni beneplácito alguno con una conducta que la propiedad desconocía. Pero, además, la conducta de José Miguel Herrera, al concertarse con Manuel para denunciar falsamente unos hechos constitutivos de delito introduciendo droga en un vehículo fuera de la finca, no se



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/32



halla inscrita dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas por el Sr. Herrera como gestor o responsable de la finca.

No cabe, por tanto, derivar la responsabilidad subsidiaria a la entidad propietaria de la finca “Breña del Agua”.

NOVENO.- Costas

En los procedimientos penales, las costas deberán ser impuestas a los condenados, tal y como se establece en el artículo 123 del Código Penal. Sin embargo, y conforme enseña la doctrina del Tribunal Supremo cuando hay condena y, además, absoluciones por varios delitos o respecto de varias personas a las que se acusó, el precepto del artículo 123 obliga a entender que la preceptiva condena en costas ha de referirse solo a la parte a la que alcanzó la condena a fin de poder declarar de oficio aquella otra parte correspondiente a las absoluciones pronunciadas.

Conforme a lo que es práctica habitual en los órganos jurisdiccionales y a la doctrina del Alto Tribunal, debe realizarse primero una distribución en función de los delitos por los que se formula acusación y después, dentro de cada uno de éstos, entre los acusados por cada cual (SSTS de fechas 11/05/91 y 5/06/91, 25/06/93, 7/04/94 y 23/04/97, entre muchas otras).

En el supuesto que ahora se enjuicia se va a absolver a Oscar González González y a Juan Luis Pérez Ramírez de todos los delitos que se les imputaban y va a absolverse a los acusados, Manuel Alcaide Parra y José Miguel Herrera Díaz, de los delitos de detención ilegal y organización criminal por los que venían acusados. Así las cosas, procede dividir en tres partes (tantas como delitos que integran la acusación) las costas procesales y cada una de esas partes deberá dividirse entre cuatro (tantas como acusados por cada uno de los delitos). Procede, por tanto, imponer a cada condenado una doceava parte de las costas procesales causadas, declarándose el resto de oficio; siempre, naturalmente, incluyendo en las costas las devengadas a instancia de la acusación particular al no poder entenderse perturbadora su intervención.

Las costas no comprenderán, eso sí, las ocasionadas por la acción popular conforme reiterada jurisprudencia.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFPNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/32



Así en la STS de 25 de abril de 2018, se refiere lo siguiente: "la Sala del Tribunal Supremo ha entendido, entre otras, Sentencia número 798/2017 de 11 de diciembre, en casos semejantes con carácter general que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado (STS 831/2014 de 27 de noviembre; 174/2015 de 14 de mayo; 476/2016, de 2 de junio o 206/2017 de 28 de marzo). Criterio pacíficamente reiterado por la jurisprudencia, con las matizaciones establecidas en la STS 1318/2005, de 17 de noviembre para el caso de delitos que contemplen "intereses difusos", donde el daño que los mismos producen incide sobre bienes colectivos, contenido de los derechos llamados "de tercera generación", excepción no predicable del supuesto de autos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debemos **absolver y absolvemos** a OSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ y a JUAN LUIS PÉREZ RAMÍREZ de los delitos de denuncia falsa, detención ilegal y organización criminal por los que venían acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Que debemos **absolver y absolvemos** a MANUEL ALCAIDE PARRA y a JOSÉ MIGUEL HERRERA DÍAZ de los delitos de detención ilegal y organización criminal por los que venían acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Que debemos **condenar y condenamos** a MANUEL ALCAIDE PARRA y a JOSÉ MIGUEL HERRERA DÍAZ, como autores criminalmente responsables de un delito de denuncia falsa, con la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de **UN AÑO de PRISION**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA de 15 meses**, a razón de 6 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Se condena a cada acusado al pago de una doceava parte de las costas



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/32



procesales.

Condenamos a Manuel Alcaide Parra y a José Miguel Herrera Díaz a indemnizar, conjunta y solidariamente, a Juan Clavero Salvador en la suma de 20.000 euros, en concepto de responsabilidad civil, devengando dicha cantidad el interés legal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta su completo pago.

Absolvemos a la entidad Breña del Agua Investments S.L de la responsabilidad civil subsidiaria postulada en su contra.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, con la advertencia que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de 10 días desde la última notificación.


Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Sra. Magistrada Ponente, celebrando audiencia pública, doy fe.



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9PXPFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/32



Código:	OSEQRGBQ52U5YCWL6FZZKSE9XPFFNV	Fecha	15/10/2024
Firmado Por	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ SAIZ		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARÍA LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ		
	ROCIO GOMEZ-CALERO VALDES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/32